Interlocutorio Civil Nro. 463

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS
Tres (3) de noviembre dos mil veinte 2020

Ref:	
Demanda	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Diego Peláez Arias
Demandado	Luz Amparo García Montes
Radicado	170504089001-2019-00279-00
Asunto:	Suspensión del proceso

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurada por el señor Diego Peláez Arias, en contra de Luz Amparo García Montes se presentó escrito de solicitud de suspensión del presente proceso firmado por el apoderado de la parte demandante, por existir un cuerdo de pago.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario, tomar una decisión sobre la suspensión de la demanda, previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

El Código General del Proceso en su artículo 161 del C.G.P al referirse a la suspensión del proceso. Establece:

> "***Suspensión del proceso.*** *El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*
> *1. (...)*
> *2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*
> *3. (...).".*

En atención a que la petición, no cumple con las exigencias de la norma antes transcrita, dado que el escrito no estipula término, ni aparece coadyuvado por la demandada, el Despacho se abstendrá de acceder a la suspensión invocada

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por las razones expuestas, no se accede a la petición de SUSPENSIÒN del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, que en escrito que antecede ha formulado el apoderado judicial del ejecutante señor Diego Peláez Arias y ejecutado la señora Luz Amparo García Montes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante el trámite ejecutivo en contra de la demandada Luz Amparo García Montes.

TERCERO: Se deja así mismo constancia que al Despacho se acercó por parte del secretario de Infraestructura del municipio de Aranzazu, información correspondiente al hecho de haber suspendido la diligencia de secuestro para la cual se le comisionó, por expresa prohibición del apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: De acuerdo a los hechos presentados, se concede un término prudencial a la parte ejecutante paras que presente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 69

Fijado hoy 4 de NOVIEMBRE de 2020, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
Secretario